

En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos o sustituidos por “xxxx” o por PARTICULAR, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2022000072

## **ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022**

### **1. ACTAS ANTERIORES**

Son aprobadas por unanimidad las actas de los días 28 de octubre de 2022 (número 70) ordinaria, y la de 31 de octubre de 2022 (número 71) extraordinaria y urgente.

### **2.- LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS PARA PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE ACONDICIONAMIENTO Y CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDA, EN CALLE RÍO GUADALQUIVIR 5. EXPTE 34/2022/OBC**

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

**“PROPUESTA DE DON BRUNO GARRIDO PASCUAL, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE URBANISMO, ACTIVIDADES Y DIVERSIDAD FUNCIONAL**

En la Villa de Parla, a 2 de noviembre de 2022

En relación con el escrito nº 2022026375 de fecha 10 de junio de 2022, presentado por XXX para licencia de proyecto de acondicionamiento de local a viviendas por cambio de uso en calle Río Guadalquivir 5.

Vistos los informes que constan en el expediente 34/2022/OBC:

Informe Técnico del arquitecto municipal  
Informe Técnico de la Jurídico de Urbanismo

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Conceder a XXX, licencia urbanística de obras para “Proyecto de básico y de ejecución de acondicionamiento y cambio de uso de local a viviendas” en el inmueble situado en la C/ Río Guadalquivir nº 5” en la C/ Río Guadalquivir nº 5 según el proyecto técnico presentado con visado del COAM el 26 de julio de 2022.

**SEGUNDO.** La presente licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y de cualquier otra autorización que precisara de otros organismos de la Administración Pública en la esfera de sus competencias. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

**TERCERO.** Notificar el presente acuerdo al solicitante de la licencia con indicación expresa de los recursos que contra la misma cabe interponer

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Vistos los informes que obran en el expediente:

Informe Técnico

Informe Jurídico

**La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.**

**3. MODIFICACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA LOS CAMPAMENTOS DE OCIO URBANO, APARTADO Ñ) DEL ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES SOCIO-CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EXPTE 3/2022/MODIFORDE**

Vista la propuesta de la Concejala Delegada que dice:

**“PROPUESTA DE DOÑA CAROLINA CORDERO NÚÑEZ, CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE PARTICIPACIÓN, MEDIO AMBIENTE, INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

En la Villa de Parla,

Vistos los informes que constan en el expediente 3/2022/MODIFORDE:

Informe Técnico de Educación

Informe Tributario (OMGT)

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

**Vengo a proponer la modificación de los precios públicos para los campamentos de ocio urbano, apartado “ñ) Estancia en centros públicos de Educación Infantil y Primaria en los días no lectivos y vacaciones escolares. Por plaza y día (Modificado BOCM nº 138 de 12-06-2017)” del ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES SOCIO-CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO de las ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

Los precios públicos están modificados en el año 2017, teniendo el informe técnico del responsable del área de Educación y la Memoria económico financiera elaborada por el técnico de Gestión Tributaria.

Los precios vigentes en la actualidad fueron los que se aprobaron en el año 2017 estableciéndose en:

7:30 a 16:00 h Actividad., desayuno y comida.....	15,01 €
9:00 a 16:00 h Actividad y comida.....	11,55 €
7:30 a 13:00 h Actividad y desayuno.....	10,39 €
9:00 a 13:00 h Actividad.....	6,93 €

Precio día

Teniendo en cuenta que los costes de los suministros, de los productos materiales para la realización de las actividades, el salario de los profesionales, el coste de los productos alimenticios, se han incrementado de forma considerable... se hace necesario realizar un incremento en el precio público establecido para las actividades en centros públicos de Educación Infantil y Primaria en los días no lectivos y vacaciones escolares, establecido en el año 2017, los cuales se utilizan para realizar los campamentos urbanos.

El precio público que se establece en la Memoria Económica Financiera realizada en el 2017 determinaba las siguientes cuantías:

7:30 a 16:00 h Actividad., desayuno y comida.....	28,33 €
9:00 a 16:00 h Actividad y comida.....	25,83 €
7:30 a 13:00 h Actividad y desayuno.....	23,45 €
9:00 a 13:00 h Actividad.....	20,95 €

Precio día

Las cuales seguirán siendo superiores a las cuantías que solicitamos establecer, dado que tenemos que tener en cuenta que las actividades van dirigidas, en una parte, para poder cubrir las necesidades de conciliación de la vida laboral y familiar al realizarse en los períodos no lectivos de los/las menores, que la renta per cápita de la población de nuestro municipio es de las más bajas de nuestra comunidad y hay que tener en cuenta que participan un gran número de usuarios derivados de servicios sociales. Lo que hace que este recurso sea de interés público y benéfico para cubrir las necesidades básicas de una determinada población durante las semanas no lectivas.

En las últimas convocatorias se han cubierto todas las plazas, utilizando en más de un 80% la jornada que incluye actividad y comida siendo el horario de 9 a 16h, para así poder cubrir las necesidades de conciliación.

La gran mayoría de los participantes no cuentan con otras actividades de ocio y tiempo libre en los períodos no lectivos, debido a las circunstancias familiares, esto hace que aprendan otras maneras de interactuar y relacionarse en el tiempo libre y que no se encuentren solos o desatendidos durante el día.

El coste al ayuntamiento de los campamentos es el establecido en los servicios de mantenimiento de los edificios públicos: pagos de suministros, limpieza del centro escolar y un auxiliar de control, los cuales están establecidos en los presupuestos por los diferentes departamentos. No existe ninguna partida presupuestaria específica para el coste de campamentos urbanos, dado que el coste de cada participante es asumido por cada una de las familias o por ayudas destinadas de servicios sociales, que se establecen dentro del programa de intervención familiar que valora cada responsable de la unidad familiar de servicios sociales, con la familia en concreto, para la consecución de los objetivos fijados.

Por todo ello, considero oportuno incrementar mínimamente el coste estableciéndose en las siguientes cantidades, que por otra parte se siguen adecuando a las necesidades y características de la población de nuestro municipio.

7:30 a 16:00 h Actividad., desayuno y comida.....	15,61 €
9:00 a 16:00 h Actividad y comida.....	12,01 €
7:30 a 13:00 h Actividad y desayuno.....	10,80€
9:00 a 13:00 h Actividad.....	7,21€

Precio día

Supone un incremento de un 4% al día en cada franja horaria.

Realizando este incremento, el coste de los campamentos está en la línea de los precios de otros Ayuntamientos próximos para la realización de este tipo de actividades.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Vistos los informes que obran en el expediente:

Informe Técnico de Educación  
Informe Técnico Tributario  
Informe de Intervención

**La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.**

### **ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA**

Fuera del Orden del Día y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad de todos los presentes se adoptaron los siguientes acuerdos:

#### **1. RESOLUCIÓN RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE 19/09/2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL. EXPTE. 2/2021/BASELABFUN**

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

**“PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA**

En la Villa de Parla,

Visto el recurso de alzada (nº reg.:202204015) interpuesto por **D. XXX** con fecha 22 de septiembre de 2022 contra al Acta de fecha 19 de septiembre de 2022, resolución de alegación a tercera prueba de la fase de oposición, reconocimiento médico y notas finales del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición, por el que se Desestima la alegación presentada por el interesado.

El recurrente impugna el apartado 4.1.3 de las Bases del proceso alegando que el mismo incurre en nulidad de pleno derecho por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto los recogidos en el art. 23.2 CE, y solicita que se le tenga por superada la prueba tercera de la fase de oposición de dicho proceso, consistente en reconocimiento médico.

En concreto, entiende el recurrente que se vulnera el derecho de igualdad en el acceso a la función pública por el hecho de que las Bases que rigen el proceso selectivo prevean como causa de exclusión médica el padecimiento de discromatopsias, sin especificar grado ni necesidad de afectación a las funciones a desarrollar.

Sin embargo, no puede entenderse vulnerado el derecho mencionado, y así lo establecen sentencias como por ejemplo la de la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 13 de marzo de 2020, que en un caso similar, determina que *“no aprecia la Sala cómo hayan podido vulnerarse los derechos de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, pues no puede extraerse de lo actuado que las bases de la convocatoria, en particular las referentes a la prueba de aptitud médica, se hayan aplicado desigualmente a las personas que participaron en el proceso selectivo.”* Se trataba en este caso también de una exclusión en el reconocimiento médico por la concurrencia de una discromatopsia leve,

constando en las Bases la procedencia de la exclusión sin distinción de grado alguno en tal padecimiento. La Sentencia referida ratifica la procedencia de esa exclusión argumentando lo siguiente: *“El Tribunal no puede entrar a valorar si la discromatopsia no debería ser causa de exclusión, solo puede arbitrar los medios, adecuados, para comprobar si el opositor la padece o no. Tampoco puede entrar a valorar qué grado o porcentaje de discromatopsia sería aceptable. La convocatoria, no establece grado, leve, moderada o grave, solo que si concurre es causa de exclusión. Tan sólo podría ser aceptable alguna alteración de pequeña cuantía que no afectara al desempeño de funciones en el Cuerpo de Agentes del SVA. El fallo de identificación de las 6 láminas en el reconocimiento médico practicado por el Tribunal el día 28 de junio de 2016, no puede considerarse de escasa entidad sino de discromatopsia como causa de exclusión médica.”*

*La Sala se muestra conforme con estos razonamientos, que el recurrente discute, pues el hecho de existir otras pruebas o test, que al parecer no detectan las alteraciones de visión en los colores de carácter leve, no determina el que la Administración tenga que utilizar en este caso, repetimos en este caso, un test distinto a utilizado, estimando la Sala correctas las razones ofrecidas por la Administración.*

*El examen médico practicado al recurrente arroja como resultado que éste padece una de las patologías descritas en el cuadro de exclusiones: Discromatopsia, sin concretar el grado, aunque de las pruebas practicadas se extrae que el defecto es relevante a efectos de distinción o apreciación de los colores rojo/verde. La Sala ya ha hecho un juicio de apreciación de esa patología, cuestionando que pueda ser calificada de leve dados los resultados de las pruebas practicadas. Y a esta misma consecuencia llega la Administración: “no puede considerarse de escasa entidad”.*

*Se trata, como señala la resolución, de un requisito objetivo: se padece o no esta afectación. En nuestro caso se padece, y no cabe duda, a juicio de la Sala, que esa patología puede afectar al correcto desarrollo de las funciones de agente del Cuerpo del Servicio de Vigilancia Aduanera, que, entre otras funciones tiene la de investigar la identificación de documentos y precintos, en los que obviamente se identifican, o pueden identificar, colores, entre otras cuestiones, aunque la parte recurrente tache de arbitrarias las funciones descritas en la resolución impugnada. No lo son, estima la Sala, porque dichas funciones no se indican de forma caprichosa, aleatoria o indiscriminada, pues figuran en el Seguro de Accidentes del personal del Departamento de Aduanas e IIEE y personal operativo de Vigilancia Aduanera en cuanto actividades profesionales del Cuerpo de Agentes de Vigilancia Aduanera objeto de cobertura.*

*En este contexto la Sala no comparte el extenso discurso de la demanda referente a que la resolución combatida vulnera el principio de proporcionalidad. No puede apreciarse razón válida en Derecho para esta afirmación, y sin que a ello obste el criterio adoptado por los tribunales respecto de esta u otras patologías en otros cuerpos de la Administración en función de lo resuelto en procesos distintos con distintas alegaciones y pruebas. La descripción o relación sistemática de las funciones propias de otras profesiones o cuerpos no incide en la determinación y apreciación de la patología diagnosticada el recurrente en función de las bases de la convocatoria y las pruebas médicas realizadas -todas-, que es lo determinante en este caso.”*

Debe tenerse en cuenta que las Bases, que en este caso fueron aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de abril de 2021, constituyen la ley a la que ha de sujetarse el proceso selectivo. Dichas bases no fueron impugnadas en su día por el reclamante, quién decidió participar en el mismo admitiéndolas en su totalidad. Es ahora, cuando resulta excluido cuando alega la nulidad de pleno derecho de uno de los puntos de esas Bases. Sin embargo, como ya se ha visto en la Sentencia aludida, no se acredita la concurrencia de tal causa de nulidad, y ello porque no hay prueba de que las Bases se hayan aplicado de forma desigual a los aspirantes concurrentes. Y el hecho de la previsión de causas médicas excluyentes no vulnera por sí misma ningún derecho fundamental.

Es por esto que no cabe estimar la pretensión anulatoria del punto solicitado de las Bases, por entender que el mismo es conforme a Derecho.

Por otro lado, debe tenerse presente que, Sin perjuicio de lo anterior, es preciso poner de manifiesto que, si bien el punto 4.1.3 de las Bases prevé como causa médica excluyente el padecimiento de discromatopsia sin especificarse ningún tipo de graduación o condicionante, también es cierto que en virtud de lo previsto en el punto 9 de las mismas Bases, *“El Tribunal tendrá facultad para resolver las dudas que surjan en la aplicación de las presentes bases durante la celebración del presente proceso selectivo y podrá tomar los acuerdos necesarios para el buen devenir del mismo en aquellos supuestos no previstos en las bases o en la normativa aplicable.”*

Es decir, el tribunal calificador no puede dejar de aplicar lo dispuesto en las Bases ni tampoco declarar su nulidad, pero sí puede interpretar sus cláusulas y aplicarlas teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y la finalidad que se persigue con el proceso selectivo.

Lo cierto es que en este caso nos encontramos ante un supuesto ciertamente inusual, pues se trata de un proceso de promoción interna, y por tanto no puede obviarse el hecho de que los aspirantes ya prestan servicio en la misma Administración convocante. El recurrente viene desarrollando la función policial desde hace más de veinte años, y en los últimos reconocimientos médicos realizados en el marco de las campañas de vigilancia de la salud en el trabajo ha sido considerado APTO para dichas funciones.

Tal resultado choca con la declaración de NO APTO del resultado del reconocimiento médico efectuado en el curso del procedimiento selectivo ahora objeto de impugnación. Sin embargo, el tribunal selectivo, ante tal resultado, cumplió con las Bases al aplicar la exclusión prevista en las mismas para el caso de obtener tal resultado. Ahora bien, ante las alegaciones formuladas por el aspirante excluido, y en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid referida por aquél en su escrito, el tribunal calificador solicitó aclaración al Centro médico responsable de la referida prueba tercera de la fase de oposición del proceso. Así se explica en la respuesta dada a las alegaciones del recurrente:

*“Este Tribunal, atendiendo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en la que se concluye que “las causas de exclusión, tal como dijimos en la sentencia de 24 de septiembre de 2009 han de considerarse en función de si, efectivamente, inhabilitan para el ejercicio de los cometidos propios, en este caso, de un Cuerpo de Policía Local” y ante la imposibilidad de conocer el motivo de exclusión del Anexo II que califica su Reconocimiento Médico de “NO APTO”, por ser datos confidenciales, trasladó petición al Centro Médico Quirón Prevención con el fin de resolver con diligencia su alegación. Con fecha 6 de septiembre de 2022 el Centro Médico Quirón nos traslada escrito en contestación a la petición planteada por este Tribunal, indicando:*

*“El aspirante de XXX, padece una patología presente en dicho cuadro de exclusiones médicas, definitivas, por la que se califica de NO APTO.*

*XXX realizó 2 reconocimientos médicos con fecha 20/11/2020 y 09/12/2021 en el marco de la VIGILANCIA DE LA SALUD. En base a los riesgos inherentes a su puesto (Policía Local), y los protocolos médicos aplicados se considera APTO para su puesto de trabajo. EN dicho criterio de aptitud no se identifican ni se consideran las exclusiones definitivas derivadas del BOCM 20211111-80.*

*Según dicho cuadro de exclusiones dicha patología IMPOSIBILITA LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL.”*

Efectivamente, no puede obviarse la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid referida por el recurrente en su escrito de recurso, pues la misma es clara al establecer que *“las causas de exclusión han de considerarse en función de si, efectivamente, inhabilitan, menoscaban o dificultan el ejercicio de los cometidos propios, en este caso, del Cuerpo Nacional de Policía, ya que la*

*declaración de méritos y capacidades que deban ser tomados en consideración no pueden tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable.” (STS de 7 de abril de 2015, rec. 1454/2014).*

En el presente caso no termina de quedar claro si la alteración de la visión que sufre el aspirante afecta en algún modo al desarrollo de sus funciones hasta el punto de dificultarle o inhabilitarle para el desarrollo de las mismas. Y ello es debido, no sólo a que las Bases contemplan esa patología como causa de exclusión sin especificar graduación de la misma, sino también porque se produce una clara contradicción entre los distintos exámenes médicos realizados por el mismo centro médico que, por un lado, le consideran apto para seguir ejerciendo sus funciones actuales y, por otro, le declaran no apto para las funciones de una categoría superior. No resulta claro si tal diferenciación se debe al cumplimiento estricto de las Bases por el centro médico examinador o a una causa real de dificultad o imposibilidad de realizar esas funciones, dado que cuando emite su informe aclaratorio se refiere al cuadro de exclusiones de las Bases para justificar la imposibilidad de ejercer la función policial, pero cuando justifica la aptitud para dichas funciones hace alusión a los protocolos médicos y a la toma en consideración de los riesgos inherentes a su puesto.

En este punto, y a fin de cumplir con lo determinado por la doctrina del Tribunal Supremo y por numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se hace necesario aclarar la contradicción existente. En definitiva, lo que se espera del centro médico encargado de realizar el reconocimiento médico previsto como prueba de la fase de oposición del proceso selectivo es que, desde el punto de vista médico, evalúe la capacidad de esos aspirantes para desarrollar la función policial. Es por ello que el Tribunal Supremo exige una consideración de las patologías existentes puesta en relación con las funciones propias del puesto, las habilidades requeridas para el mismo, los riesgos que entraña su desempeño, etc. Y con las explicaciones dadas por el centro médico ante el requerimiento no se aclara tal cuestión, dado que el hecho de que las Bases no exijan un determinado grado de gravedad en la patología para que sea aplicable la exclusión, no es suficiente, a la luz de la jurisprudencia aludida, para motivar la declaración de no apto para la función a desarrollar.

Si el problema parte de la falta de concreción de las Bases, quizá la solución más adecuada es que, en virtud de la posibilidad que le otorga el punto 9 de las Bases, el tribunal selectivo interprete el contenido del Anexo II que recoge las exclusiones por causa médica, y aclare si, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no le es desconocida, porque alude a la misma en su respuesta a las alegaciones del ahora recurrente, considera que las patologías allí recogidas serán causa de exclusión en todo caso o sólo cuando por su grado puedan llegar a dificultar o imposibilitar el normal desarrollo de sus funciones.

En base a todo lo anterior, se estima necesario dar nuevo traslado al tribunal selectivo para que, en aplicación de la jurisprudencia referida y en virtud de la capacidad que le otorga el punto 9 de las Bases del proceso, aclare si considera que las patologías recogidas en el Anexo II de las Bases deben aplicarse como causas de exclusión en todo caso o sólo en aquellos en que el grado de afectación puede dificultar o inhabilitar al aspirante para el ejercicio de las funciones a desarrollar en el ejercicio del puesto convocado; y de estimarse lo segundo deberá accederse a lo solicitado por Otrosí por el recurrente y solicitar al centro médico la repetición del reconocimiento médico al aspirante a fin de que teniendo en cuenta el criterio adoptado se valore la capacidad del aspirante para el desarrollo de sus funciones y en concreto aclare si, desde el punto estrictamente médico, la patología de discromatopsia advertida supone obstáculo, dificultad o causa de inhabilitación en relación con la función policial a llevar a cabo

En base a lo anterior, se considera procedente la ESTIMACIÓN PARCIAL del recurso de alzada presentado por D. XXX en los términos expuestos, procediendo dar traslado al Tribunal selectivo a fin de que aclare si considera que las patologías recogidas en el Anexo II de las Bases deben aplicarse como causas de exclusión en todo caso o sólo en aquellos en que el grado de afectación puede dificultar o inhabilitar al aspirante para el ejercicio de las funciones a desarrollar en el ejercicio del puesto convocado; y de estimarse lo segundo deberá accederse a lo solicitado por Otrosí por el recurrente y solicitar al centro médico la repetición del reconocimiento médico al aspirante a fin de que teniendo en cuenta el criterio adoptado se

valore la capacidad del aspirante para el desarrollo de sus funciones y en concreto aclare si, desde el punto estrictamente médico, la patología de discromatopsia advertida supone obstáculo, dificultad o causa de inhabilitación en relación con la función policial a llevar a cabo.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica municipal.

Visto los antecedentes e informes que obran en el expediente del proceso selectivo concernido.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de alzada presentado por **D. XXX**, con DNI \*\*\*0740\*\* con fecha 22 de septiembre de 2022 contra al Acta de fecha 19 de septiembre de 2022, , resolución de alegación a tercera prueba de la fase de oposición, reconocimiento médico y notas finales del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición, por el que se Desestima la alegación presentada por el interesado y **RETROTRAER** el procedimiento para que el Tribunal selectivo aclare si considera que las patologías recogidas en el Anexo II de las Bases deben aplicarse como causas de exclusión en todo caso o sólo en aquellos en que el grado de afectación puede dificultar o inhabilitar al aspirante para el ejercicio de las funciones a desarrollar en el ejercicio del puesto convocado; y de estimarse lo segundo deberá accederse a lo solicitado por Otrosí por el recurrente y solicitar al centro médico la repetición del reconocimiento médico al aspirante a fin de que teniendo en cuenta el criterio adoptado se valore la capacidad del aspirante para el desarrollo de sus funciones y en concreto aclare si, desde el punto estrictamente médico, la patología de discromatopsia advertida supone obstáculo, dificultad o causa de inhabilitación en relación con la función policial a llevar a cabo

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se requiere al tribunal del proceso selectivo concernido a que proceda a lo indicado en el ordinal primero.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a los/las interesados/as.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

**Se aprueba la urgencia por unanimidad.**

Visto el informe jurídico que obra en el expediente.

**La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.**

## **2. INICIO EXPEDIENTE DE CESIÓN GRATUITA Y TEMPORAL DE USO CON OBRAS DE LOCAL MUNICIPAL DE CALLE CEBADERO N.º 2, LOCAL 2. EXPTE. 8/2022/CESTEMUSB**

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

**“PROPUESTA DE DON BRUNO GARRIDO PASCUAL, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE URBANISMO, ACTIVIDADES Y DIVERSIDAD FUNCIONAL**

En la Villa de Parla,

**Primero.-** La Asociación PARLATEA es una asociación sin ánimo de lucro que viene desempeñando en Parla su actividad de apoyo a niños con diversidad funcional, Trastorno del Espectro del Autismo (TEA) o Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) y a sus familias desde 2015.

Segundo.- Como consecuencia del incremento de sus actividades, la Asociación necesita la disponibilidad de un mayor espacio, por lo que por medio de escrito de fecha 19 de mayo de 2022, ha solicitado del Ayuntamiento “la obtención de un local municipal” con plena disponibilidad para desarrollar las actividades propias de la asociación y la realización de talleres.

Tercero.- El Ayuntamiento de Parla es propietario de un inmueble que se ajusta a las necesidades demandadas por la Asociación ParlaTea. Se trata del inmueble sito en C/ Cebadero nº 2, Local 2, de Parla. Inscrito en el Registro de la Propiedad nº 1 de Parla, con el número de finca 16.934.

Cuarto.- Lo que se plantea es la aprobación de una cesión gratuita del local de la C/ Cebadero nº 2, Local 2, de Parla, al que se trasladará una vez finalizadas las obras de acondicionamiento que se acuerden.

Vistos los informes que constan en el expediente 8/2022/CESTEMUSB:

Informe Técnico de Servicios Sociales

Informe Jurídico de Planeamiento, Desarrollo de Proyectos y Patrimonio

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

1. Procede admitir a trámite la petición realizada por la Asociación ParlaTea y estimar la conveniencia de la cesión del local municipal de calle Cebadero nº 2.
2. Procede iniciar expediente de cesión gratuita temporal de uso con obras, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reseñada en el cuerpo de este informe.
3. Procede requerir a la intervención municipal informe de fiscalización, con carácter previo al acuerdo de cesión gratuita y temporal.
4. De acuerdo con los dos puntos anteriores, procede requerir a la Asociación ParlaTea para que aporte la siguiente documentación:
  - 4.1 Documentación acreditativa de la personalidad jurídica de la Asociación ParlaTea como entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.
  - 4.2 Número del Registro Municipal de Asociaciones.
  - 4.3 Fotocopia del D.N.I. del/la solicitante.
  - 4.4 Certificación del acuerdo del Órgano Competente de la Entidad por el que se solicite la cesión de uso de determinados locales municipales, y en el que se manifieste que conoce el contenido de la ordenanza municipal reguladora de la autorización y cesión de uso de espacios y locales de titularidad municipal del Ayuntamiento de Parla y que la asume en su integridad.
  - 4.5 Certificado del/la Secretario/a de la asociación en el que conste el número de socios/as o afiliados/as a la misma
  - 4.6 Proyecto Técnico, y descriptivo de etapas, de acondicionamiento del local nº 2, de la C/ Cebadero nº 2, que incluya Planos de detalle de las obras, presupuesto de las mismas, etc.
  - 4.7 Memoria en la que se expongan las siguientes consideraciones:

- 4.7.1 Dossier acreditativo de la experiencia y capacidad de la entidad para el desarrollo de sus actividades y logros de sus objetivos.
  - 4.7.2 Forma de cesión de uso pretendida (compartida o exclusiva).
  - 4.7.3 Numero de metros cuadrados e instalaciones básicas que se solicitan.
  - 4.7.4 Actividades y fines a desarrollar, así como los objetivos anuales planteados.
  - 4.7.5 Ámbito de actuación.
  - 4.7.6 Horario de uso pretendido.
  - 4.7.7 Medios o personal del que dispone para el desarrollo de la actividad.
  - 4.7.8 Posibilidad de compatibilizar el uso del local con otras asociaciones o colectivos.
- 4.8 Certificado de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- 4.9 Declaración jurada del representante de la entidad de encontrarse al corriente de sus obligaciones económicas con la Hacienda Local, se realizará comprobación por Ayuntamiento de Parla.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

**Se aprueba la urgencia por unanimidad.**

Vistos los informes que obran en el expediente:

Informe Técnico de Servicios Sociales  
Informe Técnico Tributario  
Informe Jurídico de Patrimonio

**La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.**